

Fwd: RADICADO 2015-00119-00 ASUNTO: REPAROS CONCRETOS RECURSO DE APELACIÓN

Luis Ernesto Soto Ariza <luisernestosotoariza@gmail.com>

Mar 8/02/2022 10:56 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j05ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBO. GRACIAS.

----- Forwarded message -----

De: **Luis Ernesto Soto Ariza** <luisernestosotoariza@gmail.com>

Date: mar, 8 feb 2022 a las 10:54

Subject: RADICADO 2015-00119-00 ASUNTO: REPAROS CONCRETOS RECURSO DE APELACIÓN

To: Luis Ernesto Soto Ariza <luisernestosotoariza@gmail.com>

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

REF. DECLARATIVO REIVINDICATORIO CON RECONVENCIÓN

RADICADO 2015-00119-00- **ASUNTO:** REPAROS CONCRETOS RECURSO DE APELACIÓN

LUIS ERNESTO SOTO ARIZA mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número y T.P del C.S.J, actuando en mi condición de apoderado judicial reconocido del señor JUSTINIANO MANTILLA, mayor de edad, identificado con la CC. No. 2.028.013, con domicilio en la carrera 27 No. 32-38, del municipio de Bucaramanga, de manera respetuosa me dirijo a su correspondencia dentro del marco de los artículos 322 y 327 del C.G.P, con el fin de presentar los reparos concretos en contra de la sentencia dictada por su despacho el día 04 de febrero de la anualidad y los cuales desarrollaré según el Decreto 806 de 2020 (art. 14-3):

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

REF. DECLARATIVO REIVINDICATORIO CON RECONVENCIÓN

RADICADO 2015-00119-00

ASUNTO: REPAROS CONCRETOS RECURSO DE APELACIÓN

LUIS ERNESTO SOTO ARIZA mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número y T.P del C.S.J, actuando en mi condición de apoderado judicial reconocido del señor JUSTINIANO MANTILLA, mayor de edad, identificado con la CC. No. 2.028.013, con domicilio en la carrera 27 No. 32-38, del municipio de Bucaramanga, de manera respetuosa me dirijo a su correspondencia dentro del marco de los artículos 322 y 327 del C.G.P, con el fin de presentar los reparos concretos en contra de la sentencia dictada por su despacho el día 04 de febrero de la anualidad y los cuales desarrollaré según el Decreto 806 de 2020 (art. 14-3):

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”

SENTENCIA-Significado:

La sentencia, en cualquier proceso, es la decisión judicial más importante dictada por una autoridad del Estado, investida de jurisdicción, que no sólo debe cumplir los requisitos establecidos en la ley en cuanto a su forma y contenido, sino que constituye un juicio lógico y axiológico destinado a resolver una situación controversial, en armonía con la Constitución y la ley. Dicha providencia no es, entonces, un simple acto formal sino el producto del análisis conceptual, probatorio, sustantivo y procesal, de unos hechos sobre los cuales versa el proceso, y de las normas constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

REPAROS CONCRETOS

PRIMERO. LA VALORACIÓN PROBATORIA ES INSUFICIENTE E INCOMPLETA.

Conforme se observa en la sentencia del *a quo*, considera el suscrito apelante que, no se da cumplimiento a la norma procesal establecida en el Artículo **176 del C.G.P**, que a la letra establece: **Apreciación de las pruebas.** *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.*

DEFECTO FACTICO POR LA NO VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO Sentencia SU774/14 corte constitucional.

El defecto fáctico por no valoración de pruebas se presenta "cuando el funcionario judicial omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión y, en el caso concreto, resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente". No obstante, lo anterior, la Corte ha reconocido que en la valoración del acervo probatorio el análisis que pueda realizar el juez constitucional es limitado, en tanto quien puede llevar a cabo un mejor y más completo estudio es el juez natural debido al principio de inmediación de la prueba.

Lo anterior en virtud a que las pruebas recaudadas dentro del expediente fueron suficientes para ilustrar el despacho, sin embargo, el despacho no las analiza en su totalidad y tampoco no las tiene en cuenta para fundamentar su decisión.

Valga anotar que, las referidas probanzas fueron aportadas dentro de la oportunidad y términos consagrados en artículo 173 ibidem, las cuales fueron decretadas por el Despacho.

Dicha **INDEBIDA VALORACION PROBATORIA**, conlleva incluso la posibilidad de violación del debido proceso por violación al derecho de defensa, consagrado como norma de rango superior (**artículo 29 CP**); por cuanto es un derecho que le asiste a las partes de solicitar las

pruebas, ser decretadas, pero sobre todo que su valoración sea consecuente con la norma antes citada, que le impone al Juzgador el deber de *valorar razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Si bien es cierto que, existe normativa y doctrinalmente que los jueces de la República tienen dentro del marco de la valoración probatoria, autonomía, por lo que también se conoce como presunción de cierto, es igualmente cierto, que esa valoración debe realizarse con objetividad, y que la conclusión en la sentencia debe ser expuesta de manera razonada o de lo contrario, se quebranta el precepto sustancial anteriormente citado.

SEGUNDO: EL PROBLEMA JURÍDICO NO FUE RESUELTO CONFORME EL ALCANCE DE LAS NORMAS INVOCADAS EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, LAS CUALES RIGEN EL DEBATE PUESTO EN CONOCIMIENTO DEL DESPACHO.

A nuestra humilde consideración, El Despacho le dio un alcance interpretativo que no corresponde a la realidad procesal planteada, según los **PRESUPUESTOS NORMATIVOS** requeridos para que prosperen las pretensiones reivindicatorias, conforme lo tiene establecido la jurisprudencia y la doctrina nacional que a continuación se enuncian.

*"De conformidad con **el artículo 946 del Código Civil**, la acción de reivindicación "es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla". Por su parte el **artículo 950 del Código Civil** señala que esta acción "corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa"; en concordancia con el **artículo 952**, "la acción de dominio se dirige contra el actual poseedor". En este orden, la acción reivindicatoria busca principalmente, y en desarrollo del atributo característico de los derechos reales de la persecución, obtener que el poseedor de un bien lo restituya a su propietario, **QUIEN HA SIDO DESPOJADO DE SU POSESIÓN POR PARTE DE AQUÉL**. En otras palabras, esta acción está orientada a **"restituir a su dueño la cosa de que no está en posesión y que otro detenta en esa calidad"**.*

Así mismo, de manera reiterada y pacífica, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que para la prosperidad de la acción reivindicatoria es necesario acreditar los siguientes elementos o presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria: a) el derecho de dominio en cabeza del actor; b) la posesión del bien materia del reivindicatorio por el demandado; c) que se trate de una cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) que exista identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante.

LA CORTE CONSTITUCIONAL ha sintetizado lo anterior en los siguientes términos:

"Conforme al artículo 946 del Código Civil la acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, precepto a partir del cual la jurisprudencia de la corporación tiene sentado que para el buen suceso de la reivindicación el promotor del litigio tendrá que probar la presencia de los respectivos presupuestos, esto es, el derecho de dominio en cabeza del demandante, la posesión material en el demandado, la identidad de la cosa pretendida con la poseída por el opositor y que se trate de cosa singular o cuota determinada de cosa singular".

La Corte suprema de justicia ha dicho: LA ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO PROCEDE cuando se cumplen los siguientes presupuestos según lo afirma la sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia SC15644-2016 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García:

- Que el bien objeto de la misma sea de propiedad del actor.*
- Que esté siendo poseído por el demandado.*
- Que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño.*
- Que se trate de una cosa determinada o de cuota singular de ella.*
- Que el título de propiedad exhibido por el demandante sea anterior al inicio de la posesión del demandado.*

En consecuencia, al momento del traslado que establece el Decreto 806 del 2020, desarrollare o sustentaré, los REPAROS CONCRETOS acá referidos y que tiene como propósito demostrar que la conclusión del sentenciador en su motivación no fue producto de una ilación armónica, lógica y coherente en la apreciación de todos y de cada uno de los medios de prueba apreciados por el a quo, lo cual cercenó el derecho de defensa de quien represento como demandante en este litigio.

Por su amable atención a la presente,



LUIS ERNESTO SOTO ARIZA

C. C. 91 010 934 DE BARBOSA S.

T. P. 122 848 DEL C. S. DE LA J.

Correo **luisernestosotoariza@gmail.com**

Cel. **317-3774697 y 310-3075704.**